

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.
Demandado : Luz Maritza Medina Rojas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago, debiendo precisar que existe un error en el número de pagaré reportado en las pretensiones de la demanda, por lo cual, se señalará el que corresponde y que se encuentra anexo (f7).

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de LYDA MARITZA MEDINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.327.391, a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL CENTRO COMERCIAL ÚNICO VILLAVICENCIOO, identificado con Nit. 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158629612836104

1. COP\$162'060.451, por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 1, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

PAGARÉ No. 01585003996758

2. COP\$4'999.305, por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

PAGARÉ No. 00105187601585003724044

3. COP\$5'995.526, por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 3, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, enviando esta providencia, escrito de demanda y anexos para el traslado. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de éste proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Accédase a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en tal virtud, reconózcase como dependientes judiciales a las abogadas LINA VANESA TELLEZ PINTO, DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO, ANGY ALEXANDRA GALINDO VILLALOBOS, CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, LEIDY DANIELA REYES VALENCIA, CINDY LILIANA PÁEZ MONTERO y DAHIANA LIZETH ÁLVAREZ ROZO, para que cumplan las funciones a ellas encomendadas por el mandatario.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e23315dafbf87136df1305469f8b81945f24b160ba4b37731a384e33e99db4**
Documento generado en 16/07/2020 10:12:12 AM